

ACTA No.21-2008 05-09-2008

TERCERO: Documento presentado por la Comisión Específica nombrada por el Consejo Superior Universitario en el Punto SEGUNDO del Acta No.19-2008, que contiene en forma integral las Propuestas de Modificación al Reglamento del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario de conformidad con lo acordado en el Punto SEGUNDO del Acta No.19-2008, procede a considerar el documento presentado por la Comisión Específica nombrada por este Órgano de Dirección en el Punto y Acta antes mencionados y que contiene en forma integral las Propuestas de Modificación al Reglamento de la Junta Administradora y del Plan de Prestaciones del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomando en consideración las observaciones emitidas por las instancias correspondientes. (Documento adjunto) Asimismo conoce Oficio Ref.JAPP-500-09-2008 emitido por el Secretario de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, que contiene algunas propuestas de modificación al Reglamento de la Junta Administradora y del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que sean consideradas por este Órgano de Dirección. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego del análisis y discusión de cada uno de los artículos de los referidos reglamentos, mismos que contienen las modificaciones y observaciones correspondientes, dichos Reglamentos quedan de la manera siguiente:

REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Creación y Normas Generales

Artículo 1. Creación. La Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo con el punto 9o. del Acta número 911 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 8 de enero de 1966, creó el “Plan de Jubilaciones y Seguro de Vida del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala”, el cual en lo sucesivo se denominará “PLAN DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS” y en este Reglamento se podrá hacer referencia al mismo como el “Plan”. Podrá usarse para referirse a él, la sigla “PPUSAC”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento normará todos los asuntos inherentes a la aplicación del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 3. Objeto. El Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene por objeto asegurar a todos los trabajadores

de la institución afiliados al mismo, el goce de una pensión al retirarse del servicio, por invalidez, o por cumplir con los requisitos del artículo 11 del presente Reglamento y, al ocurrir su fallecimiento, proteger a los beneficiarios con un seguro de vida y con pensiones de viudez y orfandad. Así mismo tiene por objeto compensar al trabajador afiliado, en forma opcional para él y como alternativa a las demás prestaciones del Plan, en caso de su retiro voluntario o por despido.

Se excluyen de estos beneficios a los que ingresen a laborar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con una edad cronológica de 45 años o más, estos beneficios deben considerarse como mínimos, los cuales, podrán extenderse cuando las condiciones financieras del plan lo permitan.¹ (Modificado en punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004). (Modificado en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de dos mil ocho el cual quedo contenido en el acta 9-2008)

Artículo 4. Definiciones. En este Reglamento se usarán los términos siguientes, con las acepciones que se indican a continuación:

Universidad: Se denominará a la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus dependencias.

Plan: Será el Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como parte integral del régimen de seguridad social de la misma.

Trabajador o trabajadora: Es la persona individual, trabajador o trabajadora de la Universidad de San Carlos de Guatemala afiliado o afiliada al Plan de Prestaciones, que presta un servicio remunerado por el erario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el pago de sueldo o salario, en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros del renglón 031, siempre que ingresen a trabajar a esta casa de estudios, con una edad cronológica menor de 45 años.² (Modificado en literal g), numeral 3 del punto Único del Acta 12-2,003 del 16 de mayo de 2,003 del Consejo Superior Universitario). (Modificado en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril de dos mil ocho el cual quedo contenido en el acta 9-2008)

Sueldo base para cálculo de prestaciones. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sueldo base la retribución obtenida producto de multiplicar el promedio de horas contratadas en los últimos ciento cuarenta y cuatro (144) meses, o todos los meses cuando el tiempo de trabajo sea menor a doce años (12), por el promedio de los sueldos contratados durante los últimos ocho años (8), o por todo el tiempo de servicio cuando sea menor.

Para los trabajadores que tengan un salario igual o menor al establecido para el trabajador clasificado en el nivel de servicio, no calificado "B", del Catálogo de Puestos de la Carrera Administrativa, el cálculo de sueldo será con base en el promedio de sueldos de los últimos cuatro (4) años o por todo el tiempo de servicio cuando sea menor. En el caso del promedio de horas contratadas, la base de cálculo corresponderá a ocho horas cuota/hora/diaria/mes, es decir no considerando excesos de horario. Por lo tanto, el factor de ajuste será como máximo la unidad (1) o una fracción menor a la unidad. (Para la redacción de

éste párrafo, se nombra al Lic. Miguel Angel Lira Trujillo, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Lic. Franklin Roberto Valdez Cruz y Dr. Oscar Manuel Cobar Pinto)

En el caso de los contribuyentes voluntarios al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el cálculo de la pensión por jubilación y otras pensiones en las que fuere aplicable, se tomará en cuenta el tiempo y el sueldo sobre el que se aportaron las cuotas, laboral y patronal, por contribuciones voluntarias. Se excluyen de este concepto los aguinaldos, bonificaciones, derechos de examen, escuela de vacaciones y cualesquiera otras remuneraciones extraordinarias. ³ (Modificado en Punto Único, numeral 2, literal a. del Acta 14-2,004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2,004 y punto Octavo, Inciso 8.1, del Acta 24-2006 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 11 de octubre de 2007).

Jubilación: Es la calidad que adquiere el trabajador de la Universidad, al haber alcanzado una suma mínima de edad y tiempo de servicio. ⁴ (Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2,004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2,004).

Invalidez: Es la incapacidad para trabajar debido a enfermedad o accidente, calificada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-. ⁵ (Modificado en Acta 11-2,000, punto segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de Julio de 2000).

Seguro: Deberá entenderse que se trata de seguro de vida de que gozan los trabajadores de conformidad con este Reglamento. **Accidente:** Es un hecho violento, externo e independiente de la voluntad del trabajador.

Orfandad: Es la situación o condición de los hijos menores de veintiún años o incapacitados, que se consideran como un solo grupo familiar, a la muerte de cualquiera de sus padres que pertenezca al Plan. ⁶ (Modificado por Punto Único del Acta 11-96 del Consejo Superior Universitario).

Viudez: Es la situación o condición en que queda la esposa o esposo a la muerte de su cónyuge.

Compensación económica: Es el pago al trabajador de un mes de sueldo por cada año de servicio a la Universidad, por terminación de la relación laboral, en caso de retiro voluntario o por despido. ⁷ (Modificado por Punto Único del Acta 11-96 del Consejo Superior Universitario).

Tiempo de servicio: Es la suma de todos los períodos trabajados por el trabajador en la Universidad y de contribución al Plan. El requisito de contribución al Plan no es necesario para períodos anteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y seis. Tampoco será necesario dicho requisito cuando los servicios hayan sido prestados por contrato o cuando por cualquier otra circunstancia el trabajador hubiere dejado de pagar cuotas al Plan. Sin embargo, en estos casos, para tener derecho a que se computen esos períodos dentro del tiempo de servicio, el trabajador deberá pagar las cuotas (laboral y patronal), correspondientes con sus intereses al cien por ciento (100%) de la tasa de interés vigente a la fecha de pagos, utilizado por el Plan en sus operaciones de préstamos a los trabajadores de la Universidad.

Artículo 5. Obligatoriedad. El Plan como parte integral del régimen de seguridad social de los trabajadores universitarios, es de carácter obligatorio para los trabajadores que sean contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros del renglón 031 que ingresen a la Universidad.

Los trabajadores que ingresen a la Universidad, con edad cronológica de cuarenta y cinco años o más, no serán admitidos por el Plan, ni se les hará descuento por tal concepto.⁸ (Modificado por inconstitucional, en sentencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad del 8.02.2005, Exp. 1432-2004), (Se hace la ampliación del punto en donde se conoció la modificación al artículo 5 en relación a dejar la segunda parte vigente hasta no tener a la vista el estudio actuarial acordado anteriormente en acta del año 2008).

CAPÍTULO II

Recursos y Sistema Financiero

Artículo 6. Financiamiento. El costo del Plan será financiado en un setenta y seis y quince centésimos por ciento (76.15%) por la Universidad, y en un veintitrés y ochenta y cinco centésimos por ciento (23.85%) por los trabajadores(as). Cada vez que la Universidad contemple otorgar un reajuste salarial superior al 8.33% o fuera de los períodos bianuales establecidos en el estudio actuarial al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, deberá elaborarse un estudio actuarial que determine el monto necesario para fortalecer las reservas técnicas del Plan, que permita cubrir las prestaciones futuras de los trabajadores que pertenecen al Plan, que opten por la jubilación o compensación económica.⁹ (Modificado en Punto Tercero, Inciso 3.1, numeral primero, Acta 13-2006 del Consejo Superior Universitario del 19 de mayo de 2006).

Artículo 7. Contribuciones. Para los efectos del artículo anterior, se establecen las contribuciones siguientes:

a) La Universidad pagará una cuota mensual, equivalente a treinta y tres y setenta y ocho centésimos por ciento (33.78%), del total de sueldos contratados que se paguen a los funcionarios y trabajadores universitarios afiliados al Plan, sin excepción y

b) Cada trabajador pagará una cuota mensual igual al diez y cincuenta y ocho centésimos por ciento (10.58%), del sueldo contratado.¹⁰ (Modificado en Punto Único, numeral 2, literal e, Acta 14-2004, del 28 de junio de 2004; y Punto Tercero, Inciso 3.1, numeral primero, Acta 13-2006 del Consejo Superior Universitario, del 19 de mayo de 2006).

Artículo 8. Cotización al IGSS. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República y otras leyes del país, es entendido que el presente Plan no eximirá a los trabajadores de la Universidad, de las obligaciones que les corresponden en el régimen de Seguridad Social y específicamente frente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–, por las prestaciones que dichos trabajadores reciben en la actualidad o por los beneficios similares a los del presente Plan, que en el futuro pudiera llegar a establecer dicho Instituto. En este último caso, los niveles de las prestaciones establecidas en el Plan pueden ser objeto de ajuste por parte de la Universidad.¹¹ (Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

TÍTULO II Del Retiro

CAPÍTULO I Del Retiro Temporal, Definitivo y sus Prestaciones

Artículo 9. Retiro temporal y definitivo.

Del Retiro temporal. Los trabajadores que suspendan su relación laboral con la Universidad, tendrán derecho a continuar protegidos por el plan, siempre que paguen mensualmente la correspondiente cuota laboral y patronal vigente, calculada sobre el último sueldo o salario devengado al momento de la suspensión, excepto si dicha suspensión sea por licencia debidamente aprobada con el objeto de realizar estudios de especialización, en cuyo caso, únicamente deben pagar la cuota laboral vigente o para ocupar otro cargo dentro de la propia universidad de San Carlos. En el caso de licencias parciales, la cuota laboral y patronal deberá pagarse sobre la totalidad de las horas contratadas al momento de solicitarse la licencia, la cual será aplicada de oficio por la Universidad. ¹² (Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000).

En caso de que el trabajador deje de pagar seis cuotas mensuales, consecutivas o no, dejará de pertenecer al Plan y eximirá a este de cualquier responsabilidad con el afiliado.

LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO. El trabajador afiliado al Plan de Prestaciones, debe aportar las cuotas laborales y patronales correspondientes (excepto los casos anteceditos en los párrafos anteriores) y por licencia del trabajador por realizar estudios de Postgrado en el exterior, debidamente autorizados por el Órgano de Dirección o Autoridad Nominadora correspondiente, en cuyo caso se le eximirá de pagar cuotas laboral y patronal correspondientes durante el tiempo que dure la licencia sin goce de sueldo por estudios.

Del Retiro definitivo. Los trabajadores que se retiren definitivamente de la Universidad podrán optar por una de las opciones siguientes:

- a) una compensación económica por retiro o despido equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o a la parte proporcional en caso de no alcanzar un año o
- b) continuar perteneciendo al Plan, siempre que tenga diez (10) años mínimo de servicio y de contribución al plan y que continúe contribuyendo mensualmente con el pago de la cuota laboral y patronal vigente, calculado sobre el último salario mensual.

En el caso del inciso b), cuando el extrabajador deje de pagar seis cuotas mensuales consecutivas o no, dejará de pertenecer al Plan y eximirá a éste de cualquier responsabilidad con el afiliado. ¹³ (Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000 y por el Punto TERCERO inciso 3.1 del Acta 17-2011 del 31.08.2011).

CAPÍTULO II De las prestaciones

Artículo 10. Prestaciones. El Plan reconoce a sus beneficiarios las prestaciones siguientes:

- a) pensión por jubilación;
- b) pensión por invalidez;
- c) pensión por orfandad;
- d) pensión por viudez;
- e) seguro de vida y
- f) compensación económica.

¹⁴ (Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004.). Reingreso de los compensados económicamente. Derogado por el inciso 3.14 punto tercero del Acta 27-84, del Consejo Superior Universitario.

Eliminada la Compensación Económica parcial mediante literal e), numeral 3 del punto ÚNICO, del Acta 12-2003, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de mayo de 2003.

Eliminada la opción del trabajador a completar cuotas, mediante literal f), numeral 3, del Punto UNICO del Acta 12-2,003, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 16 de mayo de 2,003. Eliminadas las pensiones por edad de retiro, tiempo de servicio y escalonada, mediante Punto Único, numeral 2., literal b., Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004.)

CAPÍTULO III De la Jubilación

Artículo 11. Tienen derecho a gozar de jubilación, todos aquellos trabajadores que cumplan con una suma mínima de edad y tiempo de servicio de ochenta y cinco puntos combinados con veinte años mínimos de contribución al Plan. **15**

(Modificado en Punto Único numeral 2, literal b., Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario del 28 de junio de 2004, ratificado en el punto TERCERO, Acta 17-2011 del 31.08.2011)

Estas prestaciones sólo se harán efectivas en el caso de que el trabajador no haya hecho uso de la opción de la compensación económica, según artículo 9o. No es causa para suspender la pensión a que se refiere el presente artículo, el hecho de ingresar al servicio del sector público.

CAPÍTULO V Del Retiro Obligatorio y Reingreso

Artículo 12. Retiro obligatorio. Los trabajadores que hayan cumplido con 65 años de edad y tengan como mínimo veinte años de servicio y de contribución al plan, serán retirados y tendrán derecho al máximo de la jubilación establecida en el Plan.

~~• Los trabajadores que hayan cumplido con sesenta y cinco (65) años de edad y tengan como mínimo diez (10) años de servicio y de contribución al Plan y voluntariamente opten por continuar contribuyendo hasta completar los veinte años mínimos requeridos de contribución al mismo, tendrán derecho al máximo de la jubilación establecida en el Plan; (Este párrafo está sujeto a lo que se~~

~~determine en el Estudio Actuarial, con la propuesta de que se considere los 70 y 75 años para jubilación.)~~

No se autorizarán dispensas para continuar laborando. Los trabajadores que cumplan 65 años de edad durante el primer semestre, podrán laborar hasta el 30 de junio del año en que corresponda y los trabajadores que cumplan los 65 años de edad en el segundo semestre podrán laborar hasta el 31 de diciembre del año correspondiente. Se exceptúan a las autoridades universitarias electas para el Consejo Superior Universitario, Juntas Directivas o Consejos Directivos de la Unidades Académicas, que cumplan la edad de retiro en el ejercicio de sus funciones. En estos casos deben retirarse al concluir el período para el cual fueron electos.

~~• Puede exceptuarse de esta norma los casos especiales, cuando a juicio del Consejo Superior Universitario previa anuencia de la autoridad nominadora respectiva, se considere conveniente que el trabajador continúe en servicio. Para ello se requerirá la solicitud por escrito del trabajador ante su autoridad nominadora.~~ **16** (Modificado en punto UNICO, literal i), numeral 3, Acta 12-2003 del 16 de mayo de 2,003, del Consejo Superior Universitario y por el punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta 17-2011 del 31.08.2011).

Artículo 13: Reingreso de jubilados al servicio de la Universidad. A los jubilados que reingresaren al servicio de la Universidad, se les suspenderá el pago de la pensión mientras permanezcan en servicio, el valor de dicha pensión no podrá ser aumentada de ninguna manera con motivo de los sueldos que devengue el trabajador desde la fecha de la jubilación. **17** (Modificado en punto, Acta No. -08 del Consejo Superior Universitario). (Modificado en punto 2o., Acta No. 31-83 del Consejo Superior Universitario)

Artículo 14. Valor de la pensión por jubilación. Se fija un monto de techo máximo de Q12,000.00 equivalente a Q. 1,500.00 por Cuota Hora Diaria Mes. La Universidad, por medio del Plan, pagará a todo trabajador jubilado por cumplir con una mínima edad y tiempo de servicio de ochenta y cinco puntos, una pensión mensual de retiro, vitalicia, equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo base para el cálculo de prestaciones definido en el Artículo 4 de este Reglamento, siempre que ésta no sea mayor al techo máximo de Q 10,000.00, revisable cada cinco años. La cuota laboral y patronal se calculará sobre el salario contratado. Dicha pensión la recibirá el jubilado mientras viva; principiará a recibirla un mes después de la fecha de su jubilación y cesará automáticamente, con el pago de la pensión completa al mes en que ocurra su fallecimiento **18** (Modificado en punto UNICO, literal d), numeral 2, Acta 11-2003 del 14 de mayo de 2003; y numeral 2, literal c, Acta 14-2004, del 28 de junio de 2004, del Consejo Superior Universitario y punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta 17-2011 del 31.08.2011)

Artículo 15. Demanda por despido injustificado. Si de conformidad con el Artículo 12 de este Reglamento, que establece el retiro obligatorio, el trabajador que fuere jubilado recurriese a los tribunales de trabajo, entablando demanda contra la Universidad por despido injustificado y si el fallo que se pronunciare le fuera favorable total o parcialmente, de inmediato perderá el derecho al goce de la pensión que se le hubiese asignado. La suma de los pagos que el jubilado hubiese recibido, por concepto de la citada pensión, le será deducida del monto de la compensación económica que la Universidad tuviese que pagarle de acuerdo con el fallo.

Artículo 16. Presentación de los jubilados y pensionados. Todo jubilado y pensionado, queda obligado a comprobar su supervivencia ante el Plan, por lo menos una vez cada seis meses y en las ocasiones en que sea requerido por la dependencia citada. La comprobación de supervivencia podrá hacerse en forma personal, mediante acta notarial o documento extendido por autoridad competente. Si por algún motivo le fuere imposible cumplir con esa obligación, la Junta Administradora del Plan, ordenará efectuar inspecciones o comprobaciones para establecer que el pensionado aún no ha fallecido. ¹⁹
(Modificado por el Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones)

Artículo 17. Pagos en exceso. El pago de la pensión cesa con la muerte del jubilado; pero si por falta de aviso del fallecimiento de éste, se siguiese haciendo efectiva dicha pensión, los favorecidos indebidamente están obligados a devolver al Plan la suma pagada en exceso; en caso contrario, ese exceso será deducido del monto del seguro de vida que habrá de pagarse al o los beneficiarios conforme los artículos 22 y 23 de este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que procedan contra los favorecidos indebidamente.

CAPÍTULO VI

Pensión por Invalidez

Artículo 18. Derecho de pensión por invalidez. Tiene derecho a pensión por invalidez el trabajador que reúna las condiciones siguientes:

a) ser declarado inválido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en los grados de parcial, total y gran invalidez y

b) tener acreditados por lo menos 24 meses de contribución al Plan, en los cuatro últimos años inmediatos anteriores al primer día de la invalidez. Este último requisito no será exigible si la incapacidad ocurre por accidente. ²⁰
(Modificado en Acta 11-2000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

Artículo 19. Invalidez por accidente. Si la causa de la invalidez fuere por accidente, se hará caso omiso del tiempo mínimo de servicio a la Universidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. Valor de la pensión por invalidez. Todo trabajador pensionado por motivo de invalidez, gozará de una pensión mensual de acuerdo a los grados de invalidez tipificados así:

a) invalidez parcial: La pensión será equivalente al cincuenta por ciento del total del monto que se determine según el procedimiento de cálculo establecido en el presente Reglamento;

b) invalidez total: La pensión equivale al cien por ciento (100%) del salario del trabajador durante el tiempo que persista esta condición y

c) gran invalidez: La pensión equivale al cien por ciento (100%) del salario del trabajador de manera vitalicia.

En todos los casos la pensión principiará a recibirla un mes después del día en que sea declarada la invalidez al trabajador y cesará automáticamente el pago de la pensión completa del mes en que ocurra su fallecimiento o su rehabilitación, a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.²¹ (Modificado en Acta 05-2000, Punto Sexto del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000).

Artículo 21. Prueba de invalidez. El Plan se reserva el derecho de exigir en cualquier momento prueba satisfactoria de la persistencia de la invalidez, así como hacer examinar al pensionado por un médico designado por él. Si el pensionado o sus familiares rehusaren a ofrecer la prueba o a que se practique el referido examen médico, el Plan podrá dar por terminado el pago de la pensión.

CAPÍTULO VII DEL SEGURO DE VIDA Y PENSIONES POR ORFANDAD Y VIUDEZ

Artículo 22. Derecho de seguro de vida. Gozan del beneficio de Seguro de Vida: ²² (Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2044, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2004.

- a) los trabajadores afiliados de la Universidad;
- b) los pensionados por jubilación y
- c) los pensionados por invalidez.

Artículo 23. Valor de seguro de vida. Los trabajadores o pensionados comprendidos en el artículo anterior, gozan de una protección, en calidad de seguro de vida, por la suma de diez mil quetzales (Q30,000.00), pagaderos a los beneficiarios designados por el trabajador o jubilado, al comprobarse fehacientemente el hecho del fallecimiento. Este seguro no se pagará si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o de haber reingresado a él. ²³ (Modificado en el punto único del Acta 11-96 del Consejo Superior Universitario y punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta 17-2011 del 31.08.2011)

Artículo 24. Pensión por orfandad. A la muerte del trabajador, jubilado o pensionado que llene los requisitos de este Reglamento, los hijos menores de veintiún años o incapacitados, que se consideran como un solo grupo familiar, tendrán derecho a una pensión de orfandad, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo. Dicha pensión cesará al mes siguiente a aquel en que ya no haya hijos menores o incapacitados. No se otorgará la pensión si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o haber reingresado a él. ²⁴ (Modificado en Acta 18-2000, Punto Cuarto del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2000)

Artículo 25. Pensión por viudez. A la muerte del trabajador, jubilado o pensionado que llene los requisitos de este Reglamento, el cónyuge superviviente gozará de una pensión mensual, vitalicia, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo, la cual cesará automáticamente con el pago de la pensión completa del mes en que fallezca o contraiga nuevas nupcias. En el caso del

trabajador soltero fallecido, la pensión podrá otorgarse a los padres mayores de sesenta años dependientes económicamente del fallecido, también esta pensión podrá otorgarse a otros dependientes económicamente del fallecido, tales como hermanos menores de veintiún años o incapacitados, siempre que previamente hayan sido designados por el trabajador. Esta pensión no se otorgará si la muerte ocurre por suicidio durante los dos primeros años de pertenecer al Plan o de haber reingresado a él.

Artículo 26. Beneficiarios. Todo asegurado nombrará uno o más beneficiarios para que en caso de fallecimiento de él, reciban el importe de la suma asegurada. Tal nombramiento puede ser notificado a solicitud escrita del propio asegurado. En caso de no existir declaración de beneficiario, el pago del seguro de vida y/o la última pensión se hará al cónyuge, hijos, padres o herederos legales, conforme a las reglas de la sucesión intestada. Los interesados deberán acreditar su calidad con los documentos correspondientes.

Artículo 27. Del pago de la suma asegurada. Una vez recibida la certificación de la partida de defunción o muerte presunta del asegurado y demás documentos requeridos, el Plan pagará el importe de la suma asegurada, a la persona o personas que por su calidad de beneficiarios tengan derecho a recibir.

Artículo 28. De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, los pagos por prestaciones bajo este Plan están exentos del impuesto del Timbre Fiscal.

Artículo 29. Ajuste de pensiones en curso de pago. Los pensionados tienen derecho a que el monto de la pensión sea ajustado en el curso del pago, si el Plan aumentara el monto de las pensiones a otorgar.

CAPÍTULO VIII

Administración y Control

Artículo 30. Cuota Mensual. El cálculo de la cuota mensual que deben satisfacer la Universidad y los trabajadores para cubrir su contribución al presente Plan, estará a cargo del Departamento de Contabilidad.

Artículo 31. Gastos. Los recursos mencionados en el artículo 28 (del Reglamento de la Junta Administradora), se destinarán principalmente a:

- a) pagar las prestaciones otorgadas por el Plan;
- b) constitución de reservas y
- c) cubrir los gastos de administración, con excepción de los que cubre la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 32. Reservas. La reserva técnica del Plan se constituirá con los excedentes que resulten de deducir los gastos administrativos y de prestaciones, de los ingresos por cuotas, intereses y cualesquiera otros.

Artículo 33. Régimen financiero. Se adopta el sistema financiero de prima escalonada para el financiamiento del Plan, y en consecuencia, cuando en un ejercicio financiero el total de ingresos por concepto de contribuciones más el rendimiento de la reserva técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos, se ordenará el estudio correspondiente tendiente a elevar las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años.

Artículo 34. De las reservas e inversiones. Las reservas que se constituyan conforme al artículo 32, del Presente Reglamento, se invertirán a una tasa de interés de acuerdo a las condiciones que permita el mercado financiero regulado, de conformidad con el normativo específico. La Junta Administradora elaborará anualmente el plan de inversión que será sometido a consideración del Consejo Superior Universitario, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año. Dicho plan deberá integrarse de la forma siguiente: 25 (Modificado en literal a), numeral 3 del punto UNICO del Acta 12-2,003 del 16 de mayo de 2,003 del Consejo Superior Universitario).

a) prestamos a trabajadores jubilados de la Universidad de San Carlos, afiliados al Plan de Prestaciones y jubilados del mismo, hasta un sesenta por ciento (60%) de las reservas técnicas a invertir y

b) bonos públicos, depósitos a plazo fijo, un cuarenta por ciento (40%) como mínimo.

Artículo 35. Préstamos a los trabajadores. La inversión en préstamos a los trabajadores y jubilados se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto, la que deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

a) Monto: El monto máximo del préstamo será hasta diez (10) sueldos o hasta el ochenta (80 %) por ciento de su compensación económica para trabajadores activos, y diez (10) veces el monto de la pensión en caso de jubilados.

b) Plazo: El plazo máximo será de sesenta (60) meses o cinco (5) años.

c) Tasa de Interés: La Junta Administradora procederá a establecer en los meses de junio y noviembre de cada año, la tasa de interés que regirá para los préstamos que se otorguen en los semestres de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente, la cual será igual a la tasa activa promedio del Sistema Bancario Nacional del semestre anterior, publicada por el Banco de Guatemala.

Para la renovación de préstamos, será necesario tener amortizado el cuarenta (40%) por ciento del préstamo anterior; sin embargo, en los casos debidamente justificados, cuando no cumplan con el cuarenta por ciento del préstamo anterior, se faculta a la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad para conocer y resolver, considerando específicamente aquellos casos en los que el préstamo se solicita para atender necesidades básicas y por razones de carácter humanitario, plenamente justificadas y comprobadas.

d) El trabajador solicitante deberá tener un tiempo de servicio que permita que sus prestaciones por Compensación Económica, menos el 20% cubra el monto del préstamo solicitado.

e) El prestatario deberá autorizar a la Universidad o al Plan de Prestaciones descontar de su salario o monto de jubilación las amortizaciones de su préstamo. También deberá autorizar al plan de Prestaciones para incluir dentro de la póliza colectiva de Seguro de Crédito que el Plan de Prestaciones contrate, el monto de su préstamo y pagará la prima del seguro que también le será descontada mensualmente dentro de la misma cuota. Las autorizaciones mencionadas no podrán ser revocadas por ningún motivo.

f) Los trabajadores que no puedan cumplir con lo establecido en la literal d) de este artículo, deberán contar con un fiador solidario, trabajador de la Universidad, cuyo salario esté libre de gravámenes por deuda al Plan de Prestaciones o, en todo caso, que el monto de su indemnización menos el 20% cubra el préstamo propio más el monto del préstamo garantizado.

g) Los trabajadores que se encuentran en proceso de despido, por cualquier causa, o que el Consejo Superior Universitario haya resuelto en definitiva el despido, mientras no superen su situación, no se les otorgará ningún préstamo, para resguardo de los fondos del Plan, los órganos de dirección de las Unidades académicas y dependencias administrativas, deberán notificar sobre dichos casos al Plan de Prestaciones. ²⁶ Agregado mediante literal d), numeral 3 del Punto UNICO, Acta 12-2003 de sesión celebrada el 16 de mayo de 2003, por el CSU.

Artículo 36. Desequilibrio financiero. Cualquier déficit que pudiera resultar por causa de un desequilibrio temporal entre ingresos y gastos, será cubierto por la Universidad. Si el desequilibrio se manifestare en forma permanente, será necesario realizar una revisión de las bases actuariales del Plan, para hacer los ajustes que procedan.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales y Vigencia

Artículo 37. Prohibiciones. Se prohíbe la cesión, venta, traspaso o gravamen de los beneficios que otorga el Plan.

Artículo 38. Prescripción. Los derechos y acciones para exigir los beneficios que concede el Plan, prescriben en un plazo de dos años (2), contado a partir de la fecha en que ocurra el hecho que da lugar a hacerlos efectivos. Este Artículo deberá darse a conocer e informar ampliamente. En caso de fallecimiento del trabajador que pertenece al Plan de Prestaciones, con solo presentar el Acta de Defunción, automáticamente se suspende la prescripción.

En los casos de períodos discontinuos a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, en cuanto al tiempo de servicio, cuando un trabajador o trabajadora reingresen a la Universidad con nueva relación laboral, la prescripción se interrumpe, siempre que entre cada período discontinuo no hayan transcurrido más de dos (02) años y no se haya cobrado prestación alguna. En estos casos, la solicitud de los beneficios que otorga el Plan, deberá

presentarse dentro de los dos (02) años siguientes al cese definitivo de la relación laboral. ²⁷ (Modificado en literal g), numeral 3 del punto UNICO del Acta 12-2,003 de la sesión celebrada el 16 de mayo de 2,003 por el Consejo Superior Universitario).

Artículo 39. Tiempo incompleto de servicio. Derogado. ²⁸ En Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario ²⁸ de junio de 2004)

Artículo 40. Reserva de derechos. La Universidad se reserva el derecho de disminuir, suspender o discontinuar los beneficios que este Plan otorga, cuando de acuerdo con la experiencia obtenida, lo considere conveniente, excepto en los casos de quienes ya están en el goce de sus respectivas prestaciones. En caso de suspensión, se procederá a la liquidación en favor de los trabajadores miembros del Plan.

Artículo 41. Complementariedad. El presente Plan es adicional a cualquier otra prestación a que el trabajador tenga derecho, tanto en la Universidad como en cualquier otra institución pública o privada, salvo lo dispuesto en otras normas de la Universidad.

Artículo 42. Vigencia. Este Plan y su Reglamento entran en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y seis. Las modificaciones al mismo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el **diario oficial**.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior Universitario ACUERDA: 1) Aprobar el Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentado por la Comisión Específica nombrada por este Órgano de Dirección en el Punto SEGUNDO del Acta No.19-2008, con las modificaciones efectuadas por este Órgano de Dirección. (documento adjunto) 2) Aprobar el Reglamento del Plan de Prestaciones del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentado por la Comisión Específica nombrada por este Órgano de Dirección en el Punto SEGUNDO del Acta No.19-2008, con las modificaciones efectuadas por el Órgano de Dirección. (Documento adjunto). 3) Los Reglamentos aprobados en el numeral 1) y 2) del presente acuerdo, entrarán en vigencia hasta que se presente el Estudio Actuarial correspondiente, excepto las modificaciones, que en su oportunidad, el Consejo Superior Universitario aprobó su vigencia. 4) Trasladar los Reglamentos antes indicados, a los diferentes sectores que integran el Plan de Prestaciones, para su conocimiento y planteamientos que consideren al respecto, los cuales podrán ser enviados a este Alto Órgano de Dirección, por medio de la Secretaría General. 5) El Artículo 32 del Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 42 del Reglamento del Plan de Prestaciones del personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para determinar su modificación, deberán ser analizados por la Dirección de Asuntos Jurídicos y emitir opinión al respecto. 6) Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos realice un análisis para la unificación del Reglamento del Plan de Prestaciones y del Reglamento de la Junta Administradora del personal de la Universidad de San Carlos de

Guatemala, el cual deberá presentarlo a este Órgano de Dirección para su consideración. 7) Ambos Reglamentos al entrar en vigencia, serán publicados en el periódico de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Este reglamento entra en vigencia de conformidad con el Punto Tercero del Acta 17-2011.